



Doctora
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Ref.
**PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.**
RADICACION : 2020-061
DEMANDANTE : LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
ASUNTO : REPAROS CONCRETOS.

GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No.79.857.561 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 89.632 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito indicar los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia sin número de fecha 25 de marzo del 2025, notificada en estados el día 27 de marzo de 2025, para lo cual procedo a señalar los reparos concretos en los siguientes términos:

PRIMER REPARO CONCRETO: NO SE VALORO ADECUADAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS.

La señora Juez de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas presentadas en el proceso, especialmente en lo que respecta a la demostración del nexo causal entre la omisión del Distrito de Santiago de Cali en el mantenimiento de la vía y el accidente sufrido por mi representada. Se demostró que el hueco en la vía no estaba señalizado, lo cual constituye una negligencia por parte del municipio y una violación de sus deberes legales.

Mi representada, al conducir por una vía pública, tenía la legítima expectativa de que la misma se encontrara en condiciones seguras. La falta de señalización del peligro en el hueco vulneró este principio y contribuyó de manera determinante al accidente.

SEGUNDO REPARO CONCRETO: SE INCURRIÓ EN FALSO JUICIO DE IDENTIDAD.

Se incurrió en un error en el análisis probatorio al dar consecuencias que no tenían a los hechos probados, esto se entiende a que la juzgadora en primera instancia estima que es proteger a las víctimas de los daños causados por la negligencia de los asegurados.



TERCERO REPARO CONCRETO: LA DESESTIMACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROBADOS POR LA DEMANDANTE.

Se estimó que no se había cumplido con la carga procesal, por parte de la parte demandante de acreditar los elementos de la responsabilidad civil como lo es, la culpa en cabeza de la demandada cuando en lo aportado en la demanda y en el debate probatorio se cumplió con la carga a cabalidad con los mismos, ahora bien, dentro del análisis del Juzgado se toman elementos que no pueden ser precisados dentro de la sana crítica, como este no se puede tomar como suposiciones.

Suposiciones consistentes en afirmar la culpa exclusiva de la víctima, las anteriores conclusiones recaen en una extralimitación en su facultad interpretativa, porque de ninguna de ellas se puede detallar o concluir causa exclusiva de la víctima.

CUARTO REPARO CONCRETO: SE ESTIMO QUE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA EXONERABA DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS.

A esta conclusión se arriba por parte del juzgado de primera instancia, bajo el argumento que el hecho exclusivo de la víctima exoneraba de responsabilidad a los demandados, pero para ello se restó incidencia a las declaraciones rendidas por los bomberos que atendieron el siniestro

No existe dentro del plenario ningún elemento que mínimamente infiera que el accidente de tránsito no ocurrió por la existencia del hueco en la vía por la cual se conducía la demandante, por el contrario, se ratificó por parte de los bomberos que existía tal hueco y que para cualquier motociclista que transitar por ahí sería un completo peligro, entonces corresponde al juzgado examinar la responsabilidad del asegurado y en efecto condenar a la aseguradora convocada dentro del proceso.

«hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. en SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021, proferida dentro del radicado 11001 31 03 006 2013 00757 01 MP Álvaro Fernando García Restrepo.

QUINTO REPARO CONCRETO: SE VALORO BAJO LA OPICA DE UNA TARIFA LEGAL PROBATORIA YA SUPERADA EN NUESTRO SISTEMA DE PRUEBA.

En varios apartes de la sentencia que se recurre se indica que se extraña el informe de accidente de tránsito, en efecto no fue elaborado por parte de la autoridad competente sin embargo mal se puede estimar que en ausencia del mismo no se pueden perseguir la indemnización de los perjuicios ocasionados



en un accidente de tránsito como quiera que en el principio el sistema probatorio en materia civil indica que existe libertad probatoria.

*Sentencia SC15774-2014 Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01
Luis Armando Tolosa Villabona, Magistrado Ponente.*

SEXTO REPARO CONCRETO: NO SE ESTIMO LA PROBABILIDAD PREVALENTE EN EJERCICIO DEL EQUILIBRIO PROCESAL.

Se estimó por parte de la juzgadora que muy probablemente de acuerdo a lo narrado por la demandante... ***“Que antes de caer al hueco lo pudo evidenciar, pero que no pudo esquivarlo porque era muy grande, el cual estaba con agua y delante suyo iba un taxi”***, en efecto es una probabilidad sin querer indicar que esto sería imputable a la víctima quien transita por una vía pública bajo la seguridad de que la autoridad competente cumplirá sus funciones constitucionales legales y tendrá la vía en condiciones óptimas para desarrollar la actividad peligrosa de conducción de vehículos.

Para efectos de responsabilidad civil una de las ópticas que se utiliza para valorar casos complejos como este, que no cuenta con una prueba ideal para acreditar la exacta ocurrencia del accidente generador del daño, es la de la probabilidad prevalente que indica que todas las hipótesis causantes del daño se debe tomar la que en mayor intensidad explique la causa del mismo para el caso concreto que la víctima no haya visto el hueco pero es que las dimensiones del hueco aun viéndolo hacen que un motociclista sea proclive a caer debido a las dimensiones del hueco y de no haberlo o no verlo, porque debe verlo con alguna antelación podría efectuar una maniobra de cambio de carril que igualmente podría generar un riesgo que se consolidaría en un accidente de tránsito y las dimensiones del hueco véalo o no lo vea son las que en efecto pueden generar mayor contundencia y muestran el daño generado, por lo tanto una aplicación de este sistema de valoración probatoria de una manera adecuada y no simplemente cargando a la víctima quien es la parte débil en la ecuación y como se hizo en la sentencia que se recurre, se lograría arribar a la decisión que en mayor o menor proporción indicaría la causalidad efectiva o la causalidad entre el daño y la omisión por parte del asegurado el Distrito de Santiago de Cali.

Sentencia SC193-2017 Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01 Ariel Salazar Ramírez, Magistrado Ponente

SEPTIMO REPARO: SE VALORO FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR PARTE DEL JUZGADO.

Se considera por parte del despacho la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del presente proceso, aduciendo que no puede declarar la



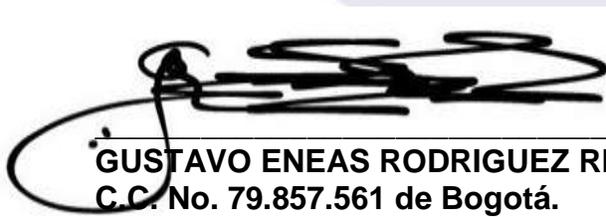
responsabilidad del distrito especial de Santiago de Cali, pero si se examina bajo la óptica juiciosa que se venía realizando se verá que lo que se persigue por parte de la demandante es la declaratoria de la responsabilidad civil de la aseguradora demandada y no la del Distrito especial de Santiago de Cali, ahora bien en auto No.1536 del año 2024, emitido por la Sala plena de la Corte Constitucional se dirimió el conflicto de competencia que se formuló en el presente proceso entre el Juzgado 12 Civil del Circuito y el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali, por lo que está completamente claro que se está ejerciendo en el presente proceso es una acción directa frente a la aseguradora de naturaleza civil, es decir que el asunto quedo plenamente resuelto y el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, si es competente para conocer de la presente acción por lo que no es de recibo que después del pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Juzgado declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

En consecuencia, de lo anterior solicito:

PETICIONES:

1. Solicito al Honorable despacho, se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente.
2. Que se revoque en su totalidad la sentencia de fecha 25 de marzo de 2025 notificada en estados el 27 de marzo de 2025 y por el contrario se concedan todas y cada una de las pretensiones solicitadas.
3. En consecuencia, de lo anterior deberá de condenarse a las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Del Señor Juez,



GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá.
T.P. No. 89.632 del C. S. de la J.